



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
POPAYÁN (CAUCA)**

**CONSTANCIA:** OCTUBRE 14 de 2021.- El pasado 12 de octubre, correspondió por reparto la demanda, llega en memorial con 24 folios y 46 folios anexos útiles.-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA  
Popayán, VEINTISÉIS (26) de octubre dos mil veintiuno (2021).**

Auto No. 674

Por Reparto nos correspondió conocer del asunto “2021-00149-00 VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL” de DAYRA LORENA GRANDA SILVA C.C. 34566066, EDINSON LOPEZ MARIN C.C. 94370493, DIEGO ALEJANDRO RIVERA GRANDA C.C. 1061756865 y ANA JULIA SILVA DE GRANDA C.C. 25308148 contra HECTOR IGNACIO PORTILLA MORA C.C. 87215298, JAIME FERNANDO LAGO SARMIENTO C.C. de EXTRANJERIA 0401025135, ECUATORIANA DE TRANSPORTES DE CARGA – ECUATRASCARGO CIA LTDA-RUC1791265211001 mediante su representante legal ROSA BOLAÑOS VILLAREAL identificación 0400511697 y AIG METROPOLITANA-AIG METROPOLITANA CIA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. RUC 1790475247001, representante legal FABIO CABRAL DA SILVA identificación YD072795.-

Previamente, resolver lo correspondiente, es de observar que atendiendo la situación de salud mundialmente conocida en razón a la pandemia denominada covid 19, se expidió el Decreto ley 806 de 2020, el cual debe de atenderse en armonía con el Código General del Proceso, concretamente sobre los artículos 74 a 76, 82-84 a 90, en cuanto al caso se observa:

1, El memorial poder otorgado, refiere como demandadas, entre otras a las compañías ECUATRASCARGO CIA LTDA- mediante su representante legal y AIG METROPOLITANA-AIG METROPOLITANA CIA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. RUC, frente a las mismas, si bien fueron adosados unos documentos que al parecer refieren su existencia y representación, los mismos no son muy claros ni legibles, razón por la cual se permitirá la interesada allegarlos de manera que sea posible su lectura en cuanto al nombre de sus representantes legales e identificaciones tanto de las empresas como de quien las representa y su dirección electrónica para notificaciones judiciales legalmente pertinente, en dónde se les notificará la admisión de la demanda.-

2. Ahora bien, no se tiene documento anexo que permita la relación entre el vehículo IBA 1241 con la compañía aseguradora demandada, hecho este que permite solicitar se adose.-

3. En el poder anexo, se señaló un número de informe policial de accidente de tránsito 00016270, el cual no coincide con el descrito en uno de los hechos de la demanda dado como No. 927700, circunstancia que permite solicitar o bien se subsane el poder o bien la demanda, en lo pertinente.-



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
POPAYÁN (CAUCA)**

4. Para la clase de asunto que nos ocupa, es menester aportar constancia del agotamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial, en este caso si bien se ha indicado que se agotó el pasado 6 de octubre, a la fecha no se allegó el acta pertinente que demuestre que se cumple el requisito contenido en el artículo 90 del Estatuto General del Proceso; entonces, es menester como se solicitaron medidas cautelares que la demandante en su oportunidad preste la caución que para el caso se requiere en los términos del artículo 590 del Código General del Proceso, so pena de ser rechazada la demanda.-

5. Al momento de subsanar el libelo inicial y de ser el caso aportar el poder la mandataria judicial actuante deberá indicar si su correo electrónico, que describió en la demanda coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados de acuerdo con el artículo 5º del referido Decreto Ley.-

Por lo tanto se hace necesario que la parte actora aporte, los documentos, e información antes señalados y corrija la demanda, para ello se inadmitirá y se le concede el término de 05 días para que la subsane so pena de ser rechazada en los términos del artículo 90 numeral 7º del Código General del Proceso en armonía con el artículo 6 del Decreto Ley en cita .-

De otra parte, en su oportunidad se pronunciará la judicatura sobre la solicitud de medidas cautelares.

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: Inadmitir** la demanda de la referencia por las razones expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDERLE** a la parte demandante el término de cinco (5) días indicado en la ley, para que subsane las falencias anotadas so pena de ser rechazada la demanda.

**TERCERO: DISPONER** que en su oportunidad se resolverá sobre la solicitud de medidas cautelares.-

**CUARTO: RECONOCER PERSONERIA** jurídica a la profesional del derecho CONSTANZA XIMENA ESTUPIÑAN JARAMILLO C.C. 66956324 y T.P. 140872 del C. S. de la J. en los términos y para los efectos contenidos en el mandato a la misma otorgado por los demandantes.-

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**AURA MARÌA ROSERO NARVAEZ  
JUEZA**

**Firmado Por:**

**Aura Maria Rosero Narvaez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
POPAYÁN (CAUCA)  
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**05601e12023be45fe4540fd3b1884684671fe53bd8e477e0008093d877a23cab**

Documento generado en 26/10/2021 10:00:15 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**